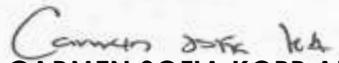


AL DESPACHO: Informando que en archivos N° 074 a 077 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante reitera la solicitud de sancionar a la entidad oficiada mediante auto anterior y a su vez aporta liquidación del crédito.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, se ordenó librar oficio al FONDO DE ADAPTACIÓN PARA EL PROGRAMA DE VIVIENDA DIRIGIDO DANMIFICADOS DE LA OLA INVERNAL 2010-2011 para que procediera dentro de los cinco días siguientes a informar si con posterioridad al 17 de enero de 2017, CONSTRUDEMEX S.A.S ha presentado alguna cuenta de cobro al contratista UNION TEMPORAL INCO, fruto del contrato BUC- 001 de 2014, en el que la mencionada sociedad tiene participación del 70%, toda vez que en respuesta a nuestro oficio informa que la medida cautelar quedó registrada desde el 24 de febrero de 2017.

Posteriormente el 25 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó librar nuevamente el oficio en mención y remitirlo por SECRETARÍA.

Seguidamente, el 27 de mayo de 2021 se ordena librar nuevamente el oficio y remitirlo a través de correo electrónico por Secretaría.

Pese a haberse oficiado de manera oportuna a la entidad para que dé cumplimiento a la orden, al Despacho no se ha allegado respuesta a la misma. Por lo que el apoderado de la parte actora insiste iniciar el incidente de desacato a orden judicial contra el FONDO DE ADAPTACIÓN PARA EL PROGRAMA DE VIVIENDA DIRIGIDO DANMIFICADOS DE LA OLA INVERNAL 2010-2011.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico reviste de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos: "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a

quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley. *Parágrafo.* Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

A su vez, El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos: Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, el despacho iniciará incidente de desacato a decisión judicial contra el encargado de cumplir la orden del FONDO DE ADAPTACIÓN y contra el señor JOHN EDWARD TORRES PINILLA en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad.

Para lo cual se les notificará personalmente la presente providencia, indicando que cuenta con 10 días hábiles para dar respuesta al oficio en mención y al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABROAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Finalmente, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el art. 446 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato a orden judicial, contra el encargado de cumplir la orden del FONDO DE ADAPTACIÓN y contra el señor JOHN EDWARD TORRES PINILLA en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia, el encargado de cumplir la orden del FONDO DE ADAPTACIÓN y contra el señor JOHN EDWARD TORRES PINILLA en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad; indicándole(s) que cuenta(n) con 10 días hábiles para pagar a la parte ejecutante lo adeudado conforme a la liquidación realizada por el Despacho e igualmente dar respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- REQUERIR al FONDO DE ADAPTACIÓN para que en el término máximo de tres (03) días informe y aporte las pruebas que acrediten los encargados de cumplir las órdenes judiciales.

CUARTO.- Cumplido el término anterior retorne el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.134 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **26 de agosto de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria